



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00253-2019-PA/TC
LIMA
RUMUALDO MAZA LEÓN

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de setiembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rumualdo Maza León contra la resolución de fojas 174, de fecha 5 de marzo de 2018, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
- b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
- c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
- d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 18/09/2020 15:20:47-0500

Firmado digitalmente por:
RAMOS NUÑEZ Carlos
Augusto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 19/09/2020 09:11:48+0200

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 29/09/2020 18:05:17-0500

Firmado digitalmente por:
ESPINOSA SALDAÑA BARRERA
Eloy Andres FAU 20217267618
soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 26/09/2020 15:52:03-0500



resulta indispensable para solucionar un conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurrente solicita que se declare nula la resolución de vista de fecha 16 de junio de 2014, expedida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima (f. 14), que declaró nulo el concesorio y rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 17 de enero de 2013, expedida por el Vigésimo Juzgado Especializado en lo Laboral de dicha corte (f. 5), que declaró infundada la demanda de nulidad de acto administrativo que interpuso contra el Ejército del Perú, luego de considerar que con el recurso de apelación se pretende introducir una nueva pretensión, distinta a la formulada en el petitorio que contiene la demanda (referida al contenido de la resolución administrativa impugnada), lo que no se puede realizar en virtud de lo establecido en el artículo 367, último párrafo, en concordancia con el artículo 366, del Código Procesal Civil (Expediente 30325-2010).
5. En líneas generales, el demandante aduce que no se ha fundamentado la razón por la cual no se resolvió el pedido de recálculo de su remuneración compensatoria por tiempo de servicios aplicándose el Decreto Supremo 213-90-EF. En tal sentido, considera que han vulnerado su derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales.
6. Aunque el actor denuncia la violación de su derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales, se observa que, en puridad, lo que está denunciando es la conculcación de su derecho fundamental de acceso a los recursos, por lo que, en lo que sigue, hemos de considerar la pretensión en el sentido que se ha enmendado, en virtud del principio de *iura novit curia constitucional*.
7. Se aprecia que la resolución cuestionada se encuentra debidamente justificada, pues al declararse la nulidad del concesorio decretado y la consecuente improcedencia del recurso interpuesto, debido a la omisión del amparista de cumplir con el presupuesto de fundamentación del agravio, el órgano jurisdiccional emplazado consideró que:



“Conforme se advierte del escrito de demanda, de fojas 14 a 20, el actor pretende que se declare la nulidad de la Resolución de la Jefatura de Administración de Derechos del Personal del Ejército – COPERE 11334/02.05.01.05.01, de fecha 14 de setiembre de 2010, por la cual se le otorga el pago de su compensación por tiempo de servicios, en base a lo dispuesto en el artículo 5, inciso d), numeral 1) del Decreto Supremo 213-90-EF, debiendo declararse inaplicable la norma en referencia, y ordenarse dicho beneficio en virtud al artículo 30 del Decreto Ley 19846 y artículo 55 de su Reglamento; sin embargo, en su escrito de apelación obrante a fojas 176 (parte pertinente), solicita a la Sala Superior que se le realice una liquidación correcta de su compensación por tiempo de servicios en base al Decreto Supremo 213-90-EF, de lo que se establece que el demandante interpone una nueva pretensión, pues la sentencia de primera instancia sólo se circunscribió a establecer si en el caso concreto correspondía o no aplicar el Decreto Ley 19846, determinando que la resolución administrativa por la cual se le otorgó su remuneración compensatoria por tiempo de servicios equivalente a 25 remuneraciones principales, no adolecía de nulidad, declarando infundada la demanda en consecuencia resulta improcedente la apelación formulada, por no cumplir con la debida fundamentación, puesto que la misma debe estar referida al contenido de la resolución que impugna, por estas consideraciones de conformidad con el artículo 367 último párrafo del Código Adjetivo, declararon nulo el concesorio de apelación respecto de la sentencia, contenida en la Resolución 9, de fecha 2 de agosto de 2013, obrante a fojas 182 y 183, e improcedente el recurso de apelación de fojas 174 a 181 formulado por el demandante contra la sentencia. Que, sin perjuicio de lo expuesto es de señalar que, el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil que recoge el principio de *iura novit curia* (...); que de lo expuesto se advierte que el Colegiado no puede variar el petitorio original sustentado en su demanda (...), por el señalado en su escrito de apelación, pues de lo contrario vulneraría el debido proceso, siendo esto así se deja a salvo el derecho del demandante a solicitar un recalcule de su remuneración compensatoria por tiempo de servicios en base al Decreto Supremo 213-90-EF, a fin de que lo haga valer en la vía correspondiente, luego de haber agotado la vía administrativa” (cfr. fundamento 5 y 6 de la resolución de vista de fecha de fecha 16 de junio de 2014, f. 14 al reverso y 15).

8. Se advierte que la actuación del órgano jurisdiccional no lesiona el derecho de acceso a los recursos y por extensión el derecho a la doble instancia, toda vez que declaró nulo el concesorio y desestimó el recurso interpuesto en aplicación del artículo 367 del Código Procesal Civil, el cual señala expresamente “El superior también puede declarar inadmisibles o improcedentes la apelación, si advierte que no se han cumplido los requisitos para su concesión. En este caso, además, declarará nulo el concesorio”.
9. Y no lo hace, pues el derecho a la pluralidad de la instancia, en su sentido más básico, garantiza a toda persona, natural o jurídica, que participe en un proceso judicial, a tener la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior, siempre que este haya



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00253-2019-PA/TC
LIMA
RUMUALDO MAZA LEÓN

hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes y bajo las condiciones y límites que la ley procesal establece, al tratarse de un derecho fundamental de configuración legal, lo cual no ha sucedido con el recurrente. Por tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo.

10. Esta Sala del Tribunal Constitucional considera que, en la práctica, se pretende enmendar las deficiencias en que incurrió el abogado que autorizó el recurso de apelación [quien tiene el deber de manejar las reglas procesales que resultan aplicables al proceso subyacente]. En ese sentido, se vuelve a recordar que el derecho de acceso a los recursos es un derecho de configuración legal, de modo que su uso ha de realizarse conforme a los requisitos y condiciones que la ley procesal establece.
11. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 10 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. En tal sentido, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales que se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00253-2019-PA/TC
LIMA
ROMUALDO MAZA LEÓN

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Si bien me encuentro de acuerdo con rechazar el recurso de agravio constitucional por cuanto la parte recurrente pretende traer a sede constitucional aspectos que son privativos de la justicia ordinaria, me aparto de los fundamentos 7 y 9 de la ponencia, en los que se realiza una innecesaria revisión de la resolución judicial cuestionada, que no se condice con el objeto de una sentencia interlocutoria.

S.

MIRANDA CANALES

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 29/09/2020 18:04:46-0500

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 18/09/2020 15:20:47-0500